



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal.

Dte. ROSINA ISABEL CABALLERO FERREIRA.

Ddo. DANNY FELIPE BARRAGAN NEISA.

Rad. 080013103015 – 2022-00058-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 29 de junio de 2022, por medio del cual se le requirió para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, proceda a notificar el mandamiento de pago a la demandada, so pena de que se apliquen los efectos del desistimiento tácito prevenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que este Despacho considera que la parte demandante se encuentra incumpliendo con su carga de materializar las medidas cautelares decretadas, esto teniendo en cuenta la mora en su carga de recibir, diligenciar y remitir los oficios de embargo librados, por lo cual afirma la posibilidad de dar aplicación al requerimiento previsto en el Art. 317 Procesal.

No obstante, se avizora con claridad que este Despacho yerra al tomar dicha postura, más aún cuando se tiene en cuenta que de acuerdo al Decreto 806 de 2020, actualmente en vigencia por medio de la Ley 2213 de 2022, se le asigna a los Secretarios de los Despachos Judiciales la carga de remitir todo tipo de oficio y/o comunicación, esto en virtud de garantizar la autenticidad y celeridad del proceso judicial, evitando trámites arcaicos y engorrosos como lo eran el retiro y diligenciamiento de los oficios por las partes interesadas, cuando tales comunicaciones bien podían ser remitidos por los mismos juzgados.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Bajo este supuesto, la decisión tomada en la providencia ahora objeto de impugnación resulta contradictoria con lo dispuesto en la ley, más aún cuando se aprecia el carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento de la norma en cita, por lo que mal haría este Despacho al exigir la remisión de los oficios por parte del suscrito cuando es el legislador quien les atribuye dicha carga de remisión a los estrados judiciales.

Así las cosas, mal hace este Honorable Despacho al aplicar el requerimiento previsto en el Art. 317 del C.G.P, cuando se aprecia que aún se encuentra pendiente una actuación por parte de su Despacho para la materialización de las medidas cautelares, siendo está su correcta remisión a los establecimientos bancarios.

4. Consideraciones del juzgado.

Expuesto lo preliminar, es menester señalar que el juzgado ha procedido a comunicar la medida cautelar decretada y las entidades encargadas de materializarla han rendido informe sobre la misma, aspecto que al parecer desconoce el togado representante de la ejecutante y teniendo en cuenta que ninguna otra se encuentra pendiente por adelantar, le asiste el deber al juez de adoptar las medidas necesarias para evitar la paralización del proceso, entre ellas la de requerir a quien promovió la demanda para que cumpla la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la demandada.

Ahora bien, desde que las entidades encargadas de materializar la cautela han rendido informe sobre su procedencia, ninguna otra actuación ha adelantado el ejecutante, transcurriendo desde ese entonces casi dos meses inactivo el proceso sin que haya solicitado el decreto de cualquier otro bien que impida al juzgado adoptar la decisión cuestionada.

Estando así las cosas, siendo que ninguna actuación a cargo del Despacho se encuentra pendiente y la notificación del auto que libró mandamiento de pago es carga procesal que debe ser asumida por el demandante y condición necesaria para continuar con el proceso, debe ejecutarse con la debida diligencia, máxime si tenemos en cuenta que cuando se acude al órgano jurisdiccional lo que se reclama es una decisión que amén de comportar criterio de justicia, sea oportuna; calificativo este último que no involucra de manera exclusiva al juez, sino también a las partes, por cuanto lo que se



espera es que cumplan las cargas que el juicio les impone con celeridad; razones que nos llevan a negar el recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Negar el recurso de reposición presentado por la demandante en contra del auto de fecha 29 de junio de 2022, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38300fbf3492a3d1972662ea7b4d82d592105f78649004b3f471eb82e4cf964**

Documento generado en 11/07/2022 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>